



MORELOS
2018 - 2024



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

**REGLAMENTO PARA REGULAR LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y
CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN,
MORELOS**

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2014/01/25
Publicación	2014/02/26
Vigencia	2014/06/27
Expidió	H. Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos
Periódico Oficial	5166 "Tierra y Libertad"



EL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, EN USO DE SUS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 15, 17, 38 FRACCIÓN III, 41, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y.

CONSIDERANDO

Con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que "... Los Estados establecerán para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre...", el Municipio libre tiene como característica propia ser un ente con personalidad jurídica propia y maneja sus recursos propios; en cuanto a lo señalado en la fracción II del artículo 115 Constitución Federal, determina, que: "... Los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar de acuerdo con las Leyes en materia Municipal que para tal efecto expidan las legislaturas de los estados, los Reglamentos que organice la Administración Pública Municipal, regule las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia...".

En la actualidad el hartazgo de información que tiene nuestros jóvenes por todos los medios de comunicación existentes sobre el consumo de bebidas alcohólicas ha llevado a que los mismos tengan una influencia constantes y ello ha llevado a un aumento alarmante de jóvenes alcohólicos.

En el Municipio de Tepoztlán, se pretende que por medio de un ordenamiento en donde se regule la venta, distribución y consumo de alcohol, se controle y disminuya el consumo de alcohol entre los jóvenes que habitan el Municipio de Tepoztlán; por lo que el Municipio deberá de responsabilizarse para conceder las licencias para la venta de bebidas alcohólicas; por lo que el objeto de esta Iniciativa el promover el no consumo de bebidas alcohólicas.

El Ayuntamiento necesita que se establezcan facultades en un ordenamiento legal donde se prevea sanciones para todos aquellos que deban de apegarse a la misma y en caso de que el ordenamiento jurídico sea violentado por quienes



deben a pegarse a él, deberán de ser sancionados y con ello se fortalece su actividad con los jóvenes para alejarlos de conductas dañinas y que los conduzcan a un vicio como lo es el alcoholismo.

El ordenamiento legal deberá de establecer sanciones aplicables en caso de primera acción hasta la clausura de la negociación en caso de que se presente la reincidencia, así como la prohibición de la venta a menores de edad, discapacitados, etc., y por la no observación de las normas contenidas en el Reglamento que se emita para tal efecto.

El ordenamiento legal que emita el Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, deberá ir acorde a lo establecido en la Ley para la Prevención y Combate al abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos;

La Iniciativa que se somete a su consideración surge con motivo del reclamo de la sociedad y de la necesidad de dotar a la autoridad Municipal de un instrumento jurídico para hacer frente a un problema común, que presenta el creciente aumento en el uso nocivo del alcohol en el Municipio de Tepoztlán y consecuentemente, el incremento en los índices de delitos por lesiones y muerte ocasionadas por accidentes de tránsito, riñas, violencia intrafamiliar, feminicidios, homicidios, etc.

Una de las características que ha presentado las nuevas generaciones de jóvenes es que se ha generado una cultura por el consumismo y en especial por el "consumo del alcohol", siendo este consumo diferente al que realizan los adultos, porque el consumo de bebidas alcohólicas se inicia en la adolescencia y esta puede presentarse por el cambio de la edad y los conflictos propios de la misma, agregando a ello en las relaciones de familia, compañeros y maestros, presentándose el inicio de conductas adictivas, a sustancias ilegales.

Así mismo, dentro de las actividades que ha realizado el Ayuntamiento de Tepoztlán, es el de controlar los lugares donde se venden bebidas alcohólicas a efecto de los visitantes al Municipio no manejen en estado de ebriedad, y con ello evitar accidentes, toda vez que, el 60% de los accidentes de tránsito es por la combinación de alcohol con el volante, situación que pone en riesgo a un número



indefinido de de personas inocentes.

Ahora bien, es necesario no solo determinar actividades o acciones que permitan la regulación de la venta y consumo del alcohol sino también la implementación en diversos días y horas, la aplicación del alcoholímetro y con ello se pretende ir a la baja en los accidentes de tránsito y por ello el Municipio de Tepoztlán, propone tener de manera constante la aplicación del Programa de Alcoholímetro a través de operativos debidamente regulados y reglamentados, así como procurando el cuidado y respeto de los derechos humanos de los ciudadanos; por lo que, la reglamentación que se propone es con el objeto de que se le permita al Ayuntamiento la aplicación del mencionado Programa y evitar con ello actos arbitrarios y se actúe en el marco de la Ley.

Es de resaltar que la Ley para la Prevención y Combate al abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos, establece limitaciones en cuanto a los horarios de funcionamiento y ubicación de los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, por lo que, quienes se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas deberán de apegarse a la norma establecida no sólo en la Ley sino también en la norma respectiva que para esos efectos determine el Municipio.

La Ley para la Prevención y Combate al abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos; en sus artículos 19 y 60, que a la letra dice:

Artículo 19.- Los establecimientos deberán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas, centros deportivos y centros de salud, con excepción de las tiendas de abarrotes, minisúper, tiendas de conveniencia, tiendas de auto servicio, centros o club sociales, hoteles y plazas de toros, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos.

Artículo 60.- Las licencias o permisos que se otorguen en términos de la presente Ley, sólo podrán dar los servicios de venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas, hasta las 00:00 hrs., sólo los establecimientos de venta cerrada de



bebidas y que no sea para su consumo inmediato, podrán realizarse sus actividades a partir de las 9 a.m., tratándose de venta de bebidas para consumo inmediato, el horario autorizado no deberá iniciar antes de las 12:00 horas.

De lo establecido en la Ley para la Prevención y Combate al abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos; la Iniciativa del ordenamiento que se propone presentará las mismas limitaciones que corresponden con la realidad del Municipio de Tepoztlán,

De todo lo mencionado anteriormente, la Iniciativa que se presenta es innovadora, ya que se propone entre otros la integración de una Comisión Dictaminadora, donde además de contar con un representante de cada fracción partidista en que se encuentre integrado el cabildo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Ayuntamiento han tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA REGULAR LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHÓL EN EL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es obligatorio, de orden público e interés social y de observancia general para los habitantes del Municipio de Tepoztlán Morelos, el cual tiene por objeto constituir un marco jurídico y social que permita la debida regulación de la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de la Jurisdicción del Municipio. Así como prevenir y combatir su abuso en el consumo y promover campañas permanentes que combatan el abuso de consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto:

I.- Regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas; así como, el funcionamiento de establecimientos en los que se expendan, distribuyan o ingieran bebidas alcohólicas con graduación igual o mayor a 2º g. L, en el



territorio del Municipio Tepoztlán, Morelos;

II.- Prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;

III.- Inhibir la Comisión de Infracciones y Delitos relacionados con dicho abuso;

IV.- Proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo;

V.- Reglamentar el funcionamiento de establecimientos en los que se expenden, distribuyan o ingieren bebidas alcohólicas; y

VI.- Regular la competencia de las autoridades administrativas Municipales, los horarios para la venta y expendio de bebidas alcohólicas, las obligaciones, prohibiciones y sanciones en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este Reglamento las personas físicas o morales que operen establecimientos o locales, o realicen actividades cuyo giro principal o accesorio sea la venta, Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas, o en su caso, realicen actividades relacionadas con las mismas dentro del territorio del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

ARTÍCULO 4.- Son autoridades competentes para la aplicación del Presente Reglamento:

I.- El Presidente Municipal;

II.- La Comisión Dictaminadora;

III.- La Dirección de Hacienda;

IV.- La Dirección de Licencias y Reglamentos.

ARTÍCULO 5.- El Ayuntamiento de Tepoztlán está facultado para dictar las medidas necesarias para preservar la seguridad pública y la salubridad general, derivadas de la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en este Reglamento, cuando así lo dicte el interés social.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Presidente Municipal, a través de las dependencias correspondientes:

I.- Vigilar el estricto cumplimiento de este Reglamento;



- II.- Dictar las disposiciones administrativas necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de los ordenamientos aplicables;
- III.- Imponer, por conducto del servidor público en quién delegue esta facultad, las sanciones que correspondan a los infractores de este Reglamento;
- IV.- Ordenar la clausura de los establecimientos en los casos previstos en este Reglamento; y
- V.- Las demás, que prevenga la Ley Estatal, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- Para lo no previsto en este ordenamiento, será de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, la Ley para la Prevención y combate al abuso de bebidas alcohólicas y de regulación para su venta y consumo en el Estado de Morelos, Código Fiscal del Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal vigentes en cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran bebidas alcohólicas aptas para consumo humano, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, sin que exceda de 55 por ciento de alcohol por volumen clasificándose en:

- I.- De bajo contenido alcohólico.- Las que tengan un contenido alcohólico entre 2.0 grados g.l. hasta 6.0 grados g.l.; y Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Tepoztlán, Morelos;
- II.- De alto contenido alcohólico.- Las que tengan un contenido alcohólico mayor de 6.1 grados g.l.

La venta al público de cualquiera de estos productos requerirá de la licencia correspondiente, expedida por el Ayuntamiento de Tepoztlán, en los términos de este Reglamento.

Queda prohibida la venta al público de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a los 55° G.L.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:



REGLAMENTO: El presente ordenamiento

I.- **BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLAN:** vigente

II.- **CABILDO:** como Comisión Dictaminadora

III.- **DIRECCIÓN:** A la Dirección de Licencias y Reglamentos del H. Ayuntamiento, encargada de la vigilancia, aplicación y ejecución del presente Reglamento.

IV.- **INSPECTOR (ES):** Servidor público que para tal efecto el Presidente designe

V.- **BEBIDAS ALCOHÓLICAS:** Los licores, cervezas, bebidas refrescantes, pulque y vinos, que con una graduación de temperatura de quince grados centígrados, tengan una medida de alcohol por volumen superior al dos por ciento del total de su contenido, pero que a su vez, no exceda de cincuenta y cinco por ciento de alcohol por volumen.

VI.- **ESTABLECIMIENTOS:** Todos aquellos lugares donde se venden bebidas alcohólicas y/o cerveza en botella cerrada, abierta o al copeo, ya sea como actividad principal, accesoria o complementaria de otros servicios.

VII.- **LICENCIA:** La autorización escrita que emite el cabildo como Comisión Dictaminadora a una persona física o moral el derecho de explotar un giro, donde se vendan bebidas alcohólicas, con las condiciones y modalidades que para el efecto acuerde, y que requiere el presente ordenamiento para su funcionamiento, siendo esta intransferible.

VIII.- **PERMISO ESPECIAL:** La autorización escrita por tiempo determinado que no podrá exceder de cinco días que el cabildo como Comisión Dictaminadora para operar por una sola ocasión en eventos particulares o el que se otorga para algún evento o establecimiento en forma temporal o eventual.

IX.- **REFRENDO:** El acto administrativo que realiza cada año el Titular de la licencia ante la Dirección de Licencias y Reglamentos previo pago a la Tesorería Municipal, para que aquella continúe en vigor; lo anterior en los términos en lo dispuesto por el Ley General de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos Municipal.

X.- **TITULAR DE LA LICENCIA:** Persona física o moral a quien se le otorga la licencia de funcionamiento expedida por el cabildo.

XI.- **GIRO:** Tipo o modalidad de autorización que se otorga a un establecimiento, para operar la venta y consumo, en su caso, de bebidas



alcohólicas para su consumo inmediato en el establecimiento o para llevar en envase cerrado.

XII.- **APERCEBIMIENTO:** Acto administrativo por el cual se advierte por escrito al infractor que deberá enmendar su conducta, pues en caso contrario se procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes.

XIII.- **MULTA:** Sanción de tipo pecuniaria impuesta por la autoridad Municipal por violar un precepto legal de este ordenamiento.

XIV.- **INFRACCIÓN:** Es una violación a este Reglamento.

XV.- **REINCIDENCIA:** cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones al Reglamento una o más veces. Dentro del período de un año, contados a partir de la fecha en el que le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

XVI.- **CLAUSURA:** Sanción en la cual la autoridad cierra y obliga a permanecer cerrado un establecimiento, colocando sellos en los lugares que se determine por la autoridad.

XVII.- **CLAUSURA TEMPORAL:** sanción aplicada por la Autoridad Municipal competente para impedir, en forma temporal, la actividad comercial en un establecimiento. La autoridad cierra y obliga a permanecer cerrado un establecimiento colocando sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina.

XVIII.- **CLAUSURA DEFINITIVA:** Sanción aplicada por la Autoridad Municipal competente respecto a un establecimiento, por el cual se suspende en forma definitiva la actividad comercial del mismo.

XIX.- **REVOCACIÓN Y/O CANCELACIÓN:** Es el acto administrativo por el cual se deja sin efecto una licencia o permiso previamente otorgada por la autoridad competente, por los motivos que la normatividad aplicable a la materia señale al caso concreto.

XX.- **QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS O SÍMBOLOS DE CLAUSURA:** Acción o evento ilegal llevado a cabo por un particular, violando los sellos o símbolos de clausura colocados por las Autoridades Municipales.

XXI.- **LEY SECA:** Se considera a la prohibición de vender bebidas alcohólicas en los establecimientos que los expenden, los días que por mandato oficial lo determinan, en los que se realicen elecciones Federales Estatales o Municipales, o cuando así lo determine el Cabildo como Comisión Dictaminadora por razones de emergencia, riesgos o causa de seguridad pública.



XXII.- REGISTRO: Actualización del padrón de contribuyentes.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA**

Artículo 10.- La autorización o negación para el funcionamiento de los establecimientos destinados a la venta de bebidas alcohólicas estará a cargo de Cabildo como Comisión Dictaminadora, la cual podrá expedir o negar la licencia respectiva.

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento integrará una Comisión Dictaminadora para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática en materia de actividades derivadas de este Reglamento; así como, para la emisión de opiniones, recomendaciones y resoluciones para su solución.

ARTÍCULO 12.- La Comisión se integrará:

- I.- Por el Presidente Municipal, con carácter de Honorario, quien tendrá voz y voto.
En caso de empate contará con voto de calidad;
- II.- Por el Regidor Presidente de Hacienda; quién fungirá como Presidente de la Comisión y tendrá voz y voto;
- III.- Por el Regidor de la Comisión de Educación, con derecho a voz y voto;
- IV.- Por el Regidor de la Comisión de Bienestar Social, con derecho a voz y voto;
- V.- Por el Regidor de la Comisión de Obras, con derecho a voz y voto;
- VI.- Por el Regidor de la Comisión de Protección Ambiental, con derecho a voz y voto;

La Comisión Dictaminadora podrá invitar a sus sesiones a los servidores públicos del Ayuntamiento, a representantes de padres de familia, prestadores de servicios, cámaras de comercio y en general a toda aquella persona cuya opinión pueda orientar el funcionamiento de la Comisión. Los invitados tendrán voz pero no voto.

La Comisión Dictaminadora regulará mediante acuerdo lo relativo a sus sesiones y a la forma de tomar sus resoluciones; así mismo sesionará de manera ordinaria



dos veces al mes y de manera extraordinaria cuando los asuntos así lo requieran, debiéndose convocar con anticipación a los integrantes de la misma.

Las Dependencias de la Administración Pública Municipal deberán prestar a la Comisión Dictaminadora el apoyo y la información que ésta les solicite para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 13.- La Comisión Dictaminadora tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Desarrollar estrategias y programas preventivos en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol, promoviendo la participación de los tres niveles de Gobierno;
- II.- Instruir la implementación en las escuelas de educación primaria del Municipio, de programas orientados a educar sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales;
- III.- Promover la participación de las instituciones en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva del abuso en el consumo del alcohol;
- IV.- Promover la formalización de acuerdos con asociaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas; así como, anunciantes, agencias, medios de publicidad, medios de comunicación y asociaciones de consumidores y usuarios, con el fin de lograr el cumplimiento de este Reglamento;
- V.- Fortalecer las estrategias de apoyo y ayuda dirigidas a familias donde alguno de sus miembros presente problemas de consumo abusivo de bebidas alcohólicas;
- VI.- Apoyar centros de prevención y organizaciones no gubernamentales que promuevan ante la sociedad campañas continuas para reducir el consumo de alcohol, o brinden tratamiento a las personas que así lo requieran;
- VII.- Dictaminar respecto a la expedición y refrendo de las licencias de funcionamiento de los establecimientos a los que se refiere este Reglamento;
- VIII.- Someter al Cabildo por conducto del Presidente, para su aprobación, el proyecto de Dictamen respecto de las zonas para el funcionamiento de los establecimientos o giros autorizados para las actividades a que se refiere este Reglamento.
- IX.- Emitir resoluciones para la autorización de permisos y horarios



- extraordinarios, en las diferentes zonas en que funcionen establecimientos autorizados para realizar las actividades reguladas por este Reglamento;
- X.- Elaborar y mantener actualizado el Padrón Municipal de Distribuidores, Productores y Expendedores de Bebidas Alcohólicas;
 - XI.- Establecer el número máximo de licencias relacionadas con este giro que podrá explotar una sola persona; y
 - XII.- Las demás que establezca el presente Reglamento.

Artículo 14.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I.- Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento legal
- II.- Expedir y ordenar visitas de inspección
- III.- Proponer al cabildo como Comisión Dictaminadora la negación de las licencias y permisos a quien proporcione datos falsos a menores de edad y/o quienes no cumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento
- IV.- Firmar los permisos y licencias autorizadas por el Cabildo como Comisión Dictaminadora y cuidar que en las mismas se incluya todos los requisitos necesarios para la identificación del permisionario
- V.- Autorizar al Director de Licencias y Reglamentos, Tesorero y/o al inspector(es) el auxilio de la fuerza pública en el caso de oposición al presente ordenamiento para el cumplimiento del mismo
- VI.- Las demás que confiera este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones de la Dirección de Licencias y Reglamentos.

- I. Recibir las solicitudes de licencias, estudiarlas y analizarlas para someterlas a consideración de Cabildo como Comisión Dictaminadora, sobre la Autorización o cambios en las clasificaciones o giros de los establecimientos.
- II. Expedir, ordenar y realizar visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere este ordenamiento.
- III. Resolver y ejecutar la clausura temporal o definitiva mediante el procedimiento correspondiente.
- IV. Llevar un registro de licencias y permisos otorgados por Cabildo como Comisión Dictaminadora.
- V. Determinar la cuota a pagar para la autorización de solicitudes de licencias y permisos de establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas



y/o cerveza, en términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos correspondiente.

VI. Manejar un número de folio de los expedientes que se integran con las solicitudes y la información requerida para el trámite de los permisos y licencias que marca este ordenamiento.

VII. Substanciar los procedimientos administrativos de sanción, revocación y/o cancelación de licencias o permisos de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando exista oposición al cumplimiento del presente ordenamiento.

IX. Las demás facultades que le confiere este ordenamiento y las demás Leyes.

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del Tesorero Municipal.

I. Efectuar el cobro de la cuota determinada a pagar para la autorización de solicitudes de licencias y permisos de establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza, en términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos correspondiente.

II. Cobrar la apertura del inicio de las actividades de los establecimientos a quienes se les otorga una licencia de Funcionamiento o permiso especial.

III. Cobrar el refrendo anual de licencias de Funcionamiento en los términos de la Ley de Ingresos.

IV. Cobrar las multas y recargos por infracciones impuestas por violación a este ordenamiento.

V. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando exista oposición al cumplimiento del presente ordenamiento

Las demás que le confiere este ordenamiento y otras Leyes.

ARTÍCULO 17.- Para la elaboración y actualización del Padrón Municipal a que se refiere la fracción X del artículo trece, la Dirección, bajo la supervisión de la Comisión Dictaminadora, llevará el registro de las licencias de funcionamiento para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, el cual contendrá:

I.- Nombre, Domicilio, Nacionalidad



Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las Leyes de su país deberá comprobar además que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva.

Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con la que se ostenta.

II.-Copia de Comprobante de Domicilio con una antigüedad no mayor a 2 meses.

III.- Ubicación e identificación del local donde pretende establecerse;

IV.-Clase del giro o giros, nombre y denominación del mismo;

V.- Fecha de expedición del permiso o licencia así como del refrendo y revalidación de esta última;

VI.- Autorización sanitaria y uso de suelo

VII- Las inspecciones y sanciones que se le hubieren impuesto indicando fecha, monto y concepto;

VIII.- Registro Federal de Contribuyentes;

IX.- Registro de los incidentes graves o importantes que se hayan presentado en el local;

X.- Fecha de cumplimiento del pago de las sanciones impuestas y,

XI.- La resolución que haya ordenado su reubicación o la revocación de la Licencia en su caso.

Se llevarán registros acumulados en caso de que un mismo licenciario detente más de una licencia a efecto de prevenir prácticas monopólicas.

Asimismo, en caso de que a un licenciario se le haya revocado la licencia se archivará el expediente respectivo hasta por un término de cinco años a efecto de que la Dirección tenga control y evitar así que se lleven a cabo prácticas fraudulentas; esta circunstancia se anotará en el padrón correspondiente.

ARTÍCULO 18.- La Comisión presentará la propuesta de zonificación de usos de suelo compatibles con las actividades relativas a la venta, almacenaje para su venta o para consumo de bebidas alcohólicas, procurando desalentar la proliferación e intensidad de uso de estos establecimientos o giros en zonas escolares, residenciales o industriales o próximas a éstas.



ARTÍCULO 19.- Los establecimientos regulados por este Reglamento, no podrán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las Instituciones Educativas, Iglesias, Templos, Hospitales, Clínicas y Centros de Salud, Unidades Deportivas, Oficinas Públicas y Centros de Trabajo.

Esta misma prohibición se aplicará para el caso de que los locales descritos, puedan quedar a una distancia menor de 200 metros entre sí.

ARTÍCULO 20.- Las licencias y los permisos que no sean ejercidos, inscritos o utilizados por el Titular de la Licencia en un término de 90 días naturales a partir de su regularización serán revocadas, otorgando previamente al interesado la garantía de audiencia ante la Comisión Dictaminadora.

ARTÍCULO 21.- Las licencias y los permisos otorgados a personas físicas o morales son personales y sólo podrán ser ejercidos por el Titular y en el lugar autorizado con el cumplimiento del presente Reglamento, mismas que serán intransferibles.

ARTÍCULO 22.- Será motivo de revocación de Licencia de Funcionamiento o permiso especial, cuando el permiso o la licencia se vendan, ceda, preste, arrende, grave, permute transfiera o traslade a otro lugar que no haya sido autorizado.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA MUNICIPAL PARA PREVENIR EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento con la participación de la Comisión Dictaminadora, instrumentará un programa integral para prevenir el consumo de bebidas alcohólicas con los siguientes objetivos específicos:

I.- Informar sobre las consecuencias del consumo de alcohol en la salud, la familia y la sociedad y sobre qué medidas son eficaces para prevenir o minimizar el daño, creando amplios programas educativos que comiencen



desde la primera infancia;

II.- Promover entornos públicos, privados y laborales protegidos de accidentes, violencias y otras consecuencias negativas derivadas del consumo de alcohol;

III.- Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, cultural o lúdico como polideportivos, bibliotecas y centros culturales;

IV.- Establecer y hacer cumplir los Programas Municipales que disuadan eficazmente de conducir bajo los efectos del alcohol;

V.- Promover la salud controlando la disponibilidad de bebidas alcohólicas para la gente joven;

VI.- Asegurar el acceso a servicios de tratamiento y rehabilitación eficaces que cuenten con personal adecuadamente formado para las personas con un consumo de alcohol peligroso o dañino y para los miembros de sus familias;

VII.- Fomentar el conocimiento de las responsabilidades éticas y legales de las personas implicadas en la comercialización o el servicio de bebidas alcohólicas;

VIII.- Asegurar el control estricto de la calidad de los productos y llevar a cabo medidas apropiadas contra su producción y venta ilícita; y,

IX.- Apoyar a las organizaciones no gubernamentales y los movimientos de auto-ayuda que promuevan estilos de vida saludables y en concreto los destinados a prevenir o reducir los daños asociados al alcohol.

El programa especificará objetivos claros y precisos y contendrá indicadores de resultados que permitan evaluar los progresos para una actualización periódica de los mismos determinando las Dependencias Municipales responsables de su instrumentación y ejecución; así como, las funciones que cada una de ellas deben realizar en un marco de coordinación y transversalidad.

ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento podrá permitir el funcionamiento de nuevos establecimientos para el consumo de bebidas alcohólicas a aquellos que por su ubicación y características puedan ser considerados como un centro turístico, siempre y cuando cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento.

ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento promoverá la participación de las instituciones educativas a fin de que se establezcan medidas disciplinarias en los casos de infracciones cometidas por alumnos en estado de ebriedad o de ineptitud para



conducir pudiendo consistir en el cumplimiento de un servicio comunitario, ya sea en el interior o exterior de la institución y en su caso, recibir el tratamiento correspondiente procurando que en las medidas disciplinarias participen activamente los padres o quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia del alumno.

ARTÍCULO 26.- En la ejecución del Programa de Prevención, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Salud, deberá:

- I.- Diseñar la política de salud para la prevención, atención y erradicación del consumo excesivo de bebidas alcohólicas;
- II.- Gestionar ante las instituciones de salud, atención médica y psicológica a personas que presenten problema de adicción a las bebidas alcohólicas;
- III.- Coordinarse con las Instituciones u Organismos que brinden tratamiento contra el abuso en el consumo del alcohol y contar con un registro de las mismas, el cual estará disponible para quien lo solicite;
- IV.- Coordinarse con las Instituciones del Sector Salud Estatales y Federales, para difundir material referente al daño que produce en la salud el consumo excesivo de bebidas alcohólicas;
- V.- Canalizar a las personas que presenten problemas de adicción a las instituciones públicas o privadas que prestan atención y apoyo en esa materia;
- VI.- Promover programas de capacitación dirigida a personas cuya actividad se encuentre relacionada con la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas a fin de ser acreditados para poder desempeñar esa actividad;
- VII.- Las demás que prevengan la Ley Estatal de Salud y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública:

- I.- Tomar medidas y realizar las acciones necesarias en coordinación con las demás autoridades para alcanzar los objetivos previstos en este Reglamento;
- II.- Prestar a las autoridades del Ayuntamiento el apoyo que requieran para la ejecución de las acciones de inspección y vigilancia en los establecimientos regulados por el presente Reglamento para verificar su debido cumplimiento;
- III.- Las demás que le señale este Reglamento, la Normatividad Estatal o la Comisión Dictaminadora.



ARTÍCULO 28.- Los tutores quienes ejerzan la patria potestad o tutores tengan la custodia de un menor de edad no emancipado o de una persona incapaz están obligados a:

- I.- Orientar y educar sobre el consumo de las bebidas alcohólicas, los efectos que produce su abuso y las consecuencias de los actos generados por el consumo de éstas;
- II.- Vigilar las conductas de sus hijos o pupilos con el fin de prevenir, o en su caso, detectar el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;
- III.- Tomar las medidas necesarias para que los menores o incapaces que consuman bebidas alcohólicas, se sometan al tratamiento correspondiente;
- IV.- Colaborar con las autoridades e Instituciones Educativas cuando se detecte en el menor el consumo de bebidas alcohólicas;
- V.- Participar conjuntamente con los menores o incapaces en los tratamientos o medidas disciplinarias que se les impongan a éstos por consumir bebidas alcohólicas; y
- VI.- Denunciar a quién permita el consumo de bebidas alcohólicas a menores en eventos privados que se efectúen en propiedades particulares o en locales contratados para tal efecto; la denuncia se enderezará en contra de quién de hecho o de derecho haga la función de anfitrión, jefe de la casa u organizador del evento y de quién resulte responsable.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

APARTADO "A" DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29.- Para realizar bajo cualquier concepto, alguna de las actividades a que se refiere este Reglamento se requiere licencia expedida previamente.

La Licencia podrá ser otorgada en la modalidad de permanente o especial y conforme a la clasificación establecida por este Reglamento.

Los permisos permanentes serán otorgados por la Comisión Dictaminadora previo dictamen de la misma.



Se entienden por permisos especiales los expedidos por la Autoridad Municipal para un evento o fecha determinada, como en los casos de celebraciones de fiestas o ferias populares; estos podrán ser autorizados por la Comisión Dictaminadora en los términos que señale este Reglamento.

La expedición de los permisos y la autorización de servicios adicionales; así como, la modificación y refrendo anual de los mismos y los demás trámites que se generen con motivo de la aplicación de este Reglamento causarán los derechos que determine la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 30.- Las licencias expedidas por el Ayuntamiento serán válidas únicamente en el domicilio para el cual fueron autorizadas, en ellas se especificará la modalidad y clasificación a que se sujetará la venta, consumo y suministro de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 31.- Todo establecimiento distinto a los descritos anteriormente cualquiera que sea la denominación que se le dé, en el que se vendan bebidas alcohólicas será exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este ordenamiento y demás Leyes relativas por lo que cuando la autoridad encargada de la inspección y vigilancia de los establecimientos detecte en el ejercicio de sus funciones algún giro que no esté contemplado en este Reglamento, se clausura el establecimiento provisionalmente por la Dirección de Licencias y Reglamentos de referencia para que se formule el dictamen de clasificación poniéndolo en consideración de la Comisión Dictaminadora para la determinación correspondiente.

ARTÍCULO 32.- Las licencias de funcionamiento expedidas por la Autoridad Municipal, tienen una vigencia anual, pudiendo refrendarse para el año calendario siguiente; el refrendo de la licencia deberá efectuarse dentro del primer mes del año que corresponda.

El Ayuntamiento le otorgará refrendo de la licencia respectiva a quien cumpla con los requisitos que establece este Reglamento; en tanto se realiza el trámite de refrendo de la licencia el negocio podrá seguir funcionando.



El refrendo de la licencia es una facultad potestativa del Ayuntamiento quién podrá negarlo por razones de orden público e interés social, debiendo fundar y motivar su resolución.

ARTÍCULO 33.- Son obligaciones de los Titulares de las licencias y los permisos de los establecimientos a los que se refiere el presente Reglamento los siguientes:

- I. Contar con la licencia de funcionamiento o el permiso especial, debidamente expedido por el Cabildo como Comisión Dictaminadora que permita al establecimiento iniciar su actividad.
- II. Destinar el establecimiento únicamente al giro o giros autorizados en la licencia de funcionamiento o permiso especial.
- III. La licencia de funcionamiento deberá ser colocada en un lugar visible del establecimiento y mostrarse a la autoridad competente cuando se requiera.
- IV. Mantener el establecimiento en condiciones óptimas de higiene y seguridad adecuadas según el giro con las Leyes, Reglamentos de Salud y disposiciones de Protección Civil y aplicables al mismo.
- V. Cerciorarse de que las bebidas que expenden cuentan con la debida autorización de la autoridad competente para su venta y consumo.
- VI. Vender las bebidas a que se refiere este ordenamiento únicamente dentro de los horarios que señala el presente ordenamiento debiendo colocar en un lugar visible con letras grandes un aviso donde aparezca el horario para su venta.
- VII. Permitir la entrada a las Autoridades Municipales competentes encargadas de la regulación de los establecimientos conforme a lo dispuesto en este Reglamento en ejercicio de sus funciones y previa identificación oficial expedida en los términos de este ordenamiento.
- VIII. Dar aviso a la autoridad competente de cualquier alteración al orden originado dentro de su establecimiento o en sus inmediaciones.
- IX. Evitar que el público permanezca más de 30 minutos en el interior del establecimiento fuera del horario de cierre autorizado.
- X. Refrendar anualmente la licencia de funcionamiento ante la Dirección de Permisos y Reglamentos dentro del plazo señalado por las Leyes correspondientes y efectuar el pago en la Tesorería Municipal.



XI. Efectuar las obras necesarias al interior del local y evitar que el ruido o la música se escuchen fuera del mismo a efecto de no causar molestias a transeúntes y vecinos.

XII. Tener en lugar visible dentro de los establecimientos un aviso de prohibición de consumir bebidas alcohólicas en el interior de dichas instalación, que tenga la leyenda: "Queda prohibido vender y/o servir bebidas alcohólicas y/o cerveza a menores de edad, personas armadas, uniformados de las Fuerzas Armadas o de Cuerpos de Seguridad Pública y a quienes notoriamente se encuentren privados de sus facultades mentales, bajo los efectos de alguna droga enervante, estupefaciente o inhalante."

XIII. En los establecimientos donde su personal se dedique al manejo y preparación de alimentos y bebidas deberá contar con la tarjeta sanitaria expedida por la Secretaría de Salud de conformidad con la Ley Estatal de Salud y demás leyes aplicables.

XIV. Los establecimientos están obligados a que sus clientes consuman en el lugar establecido y de manera moderada debiendo de mantener en todo momento el orden y paz social.

XV. Los establecimientos deberán cumplir estrictamente el horario establecido en el presente ordenamiento.

XVI. Las demás que fije este Reglamento.

ARTÍCULO 34.- Son prohibiciones de los Titulares de las licencias y los permisos de los establecimientos a los que se refiere el presente Reglamento los siguientes:

I. Vender o servir bebidas alcohólicas a menores de edad.

II. Emplear a menores de edad en los establecimientos autorizados para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo.

III. Permitir juegos de azar y apuestas.

IV. Adulterar bebidas alcohólicas.

V. Comercializar en envase abierto o cerrado bebidas alcohólicas o cerveza en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, semifijos y mercados.

VI. Utilizar las banquetas, calles y estacionamientos para la realización de las actividades propias del giro, así como publicidad y promoción de sus productos sin autorización.



VII. Surtir bebidas alcohólicas a los establecimientos que hayan sido sancionados con clausura temporal o definitiva o aquellos que no cuenten con licencia o permiso de Cabildo como Comisión Dictaminadora.

VIII. Surtir los depósitos distribuidores de bebidas alcohólicas a personas o negocios fuera del horario para la venta o consumo, así como de los establecimientos sin licencia Municipal.

IX. Vender, consumir o permitir la promoción de bebidas alcohólicas fuera del establecimiento tales como patios, traspacios, estacionamientos, banquetas, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas.

X. Vender, ceder o transferir de cualquier forma la licencia de funcionamiento o permiso especial.

XI. Vender bebidas alcohólicas o cerveza sin consumo de alimentos a los establecimientos obligados a respetar esa condición.

XII. Prestar sus servicios en estado de ebriedad, consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas enervantes.

XIII. Ocasionar molestias a vecinos y transeúntes con sonidos a volumen más alto del permitido por la autoridad de ecología competente.

XIV. Los demás que señalen las Leyes u ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 35.- No podrán ser Titulares de nuevas licencias para venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas durante el período que labore en la administración

I.- Los Servidores Públicos Municipales que intervengan en la expedición de licencias para venta y suministro de bebidas alcohólicas, ya sea permanentes, temporales o de degustación o aquellos que participan en la verificación e inspección de establecimientos en los que se vendan, suministren o consuman bebidas alcohólicas; esta prohibición prevalecerá hasta un año después de haber dejado su cargo;

II.- Quienes hayan sufrido condena por delitos sexuales, corrupción de menores, contra la vida, el patrimonio o la salud, siempre que haya sido intencional o doloso; respecto de otros delitos podrá serlo cuando haya transcurrido un año desde que se cumpliera su condena;

III.- Los que hayan sido Titulares de alguna licencia que se haya cancelado por violaciones a las disposiciones en la materia



ARTÍCULO 36.- En ningún caso procederá la expedición de licencias de funcionamiento para actividades relacionadas con la venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas que pretendan explotarse en los centros de trabajo, mercados, tianguis, mercados sobre ruedas o cualquier otro lugar que por su naturaleza pueda equipararse a alguno de los conceptos mencionados.

ARTÍCULO 37.- Las licencias de funcionamiento previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, se expedirán en cualquiera de los siguientes giros:

I.- Restaurant-Bar.- Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta con alimentos. Podrán expendirse únicamente bebidas alcohólicas, cuando exista dentro del local, un área delimitada mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas.

II.- Restaurante con Venta de Cerveza.- Local donde se expenden cervezas con el consumo de alimentos.

III.- Restaurant-Bar And grill.- Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta con alimentos teniendo como parrilladas Podrán expendirse únicamente bebidas alcohólicas, cuando exista dentro del local, un área delimitada mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas.

IV.- Restaurant-Bar Galería.-Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta con alimentos, contando con galería de arte. Podrán expendirse únicamente bebidas alcohólicas, cuando exista dentro del local, un área delimitada mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas.

V.- Restaurante-Bar Café.- Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta con alimentos, contando con galería de arte. Podrán expendirse únicamente bebidas alcohólicas, cuando exista dentro del local, un área delimitada mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas.

VI.- Restaurant-Bar con Música Viva y Pista de Baile.- Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta con alimentos, contando con área para bailar ya sea con grupo en vivo o música grabada. Podrán expendirse únicamente bebidas alcohólicas, cuando exista dentro del local, un área delimitada mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas.

VII.- Hotel Restaurant-Bar.- Local donde se preste el servicio de alojamiento y se expenden bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta con alimentos. Podrán expendirse únicamente bebidas alcohólicas, cuando exista dentro del local, un área delimitada mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas.



VIII.- Peña.- Establecimiento que proporciona servicio de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y en el que se ejecuta música local, regional o folklórica por grupo musical o solistas;

IX.- Salón y/o jardín de fiestas y/o eventos con venta de bebidas alcohólicas.- Establecimiento de diversión destinado para fiestas y bailes en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local;

X.- Vinatería.- Local autorizado para expender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado para llevar.

XI.- Expendio de alcohol potable en envase cerrado.- Local autorizado para la venta de alcohol potable de hasta 55 grados Gay Lussac, exclusivamente en envase cerrado con capacidad máxima de un litro. En ningún caso se autorizará la venta a granel.

XII.- Depósito.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva sea la venta en envase cerrado de Cervezas.

XIII.- Bodega o distribuidora.- Local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal, cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más; queda prohibida la venta al menudeo y consumo de bebidas alcohólicas, en los sitios destinados exclusivamente a su almacenamiento.

X.- Tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones, ultramarinos y similares.- Establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio; en estos establecimientos el espacio que ocupe la exhibición de bebidas con contenido alcohólico no podrá exceder del 20% del área total de venta del negocio.

XI.- Productor de bebidas alcohólicas.- Persona física o moral autorizada por las autoridades competentes para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas.

XII.- Pulquería.- Local destinado al consumo de bebida artesanal derivada del maguey.

ARTÍCULO 38.- Las distribuidoras sólo podrán realizar la venta o distribución a temperatura ambiente.

En las boticas y farmacias sólo podrá venderse alcohol desnaturalizado y sustancias medicinales que lo contengan en formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda, siempre que el producto cuente con el



registro de la Secretaría de Salud como material de curación y la especificación de que el producto es tóxico, que no debe ingerirse y que no es potable.

APARTADO "B" **REQUISITOS**

ARTÍCULO 39.- El cabildo como Comisión Dictaminadora es la autoridad facultada para otorgar, negar, revocar y/o cancelar las licencias y permisos para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en los términos y condiciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 40.- Para obtener la licencia de funcionamiento respectiva y poder realizar las actividades previstas en este Reglamento, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Nombre, Domicilio, Nacionalidad

Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las Leyes de su país deberá comprobar además que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva.

Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con la que se ostenta.

II.-Copia de Comprobante de Domicilio con una antigüedad no mayor a 2 meses.

III.- Ubicación e identificación del local donde pretende establecerse;

IV.-Clase del giro o giros, nombre y denominación del mismo;

V.- Fecha de expedición del permiso o licencia así como del refrendo y revalidación de esta última;

VI.- Autorización sanitaria y uso de suelo

VII- Las inspecciones y sanciones que se le hubieren impuesto indicando fecha, monto y concepto;

VIII.- Registro Federal de Contribuyentes;

IX.- Registro de los incidentes graves o importantes que se hayan presentado en el local;

X.- Fecha de cumplimiento del pago de las sanciones impuestas.

XI.- Que el objeto de las sociedades estipule específicamente el ejercicio de la



actividad para la que solicitan licencia.

XII.- En aquellos casos en que el establecimiento se ubique dentro de algún Ejido, Comunidad o Pueblo Indígena, deberá además contar con la anuencia por escrito de sus autoridades respectivas, dada mediante acuerdo de Asamblea General del Presidente de Bienes Comunales o Ejidales, según sea el caso. Se negará la expedición de la licencia si falta este requisito.

XIII.- Carta de no antecedentes penales, expedida por autoridad competente, tratándose de personas físicas.

XIV.- Al corriente del pago catastral.

XV.- Constancia de protección Civil.

XVI.- La resolución que haya ordenado su reubicación o la revocación de la Licencia en su caso.

ARTÍCULO 41.- Toda solicitud que se presente ante el Ayuntamiento, deberá estar firmada por el interesado a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Cuando no se cumpla el requisito a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento requerirá al promovente a fin de que en un plazo de diez días hábiles cumpla con el mismo. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

La sola presentación de la solicitud y gestión de trámite de la Licencia Municipal, no autoriza al solicitante a iniciar la actividad o funcionamiento de los establecimientos a que alude este Reglamento.

ARTÍCULO 42.- Una vez levantada el acta señalada en el artículo anterior e integrado el expediente de cada solicitud, la Dirección de Licencias y Reglamentos entregará los expedientes a Cabildo como Comisión Dictaminadora para que en sesión resuelva sobre la autorización o negación de la licencia o permiso solicitado.

ARTÍCULO 43.- Recibida la solicitud, acompañada de los documentos y requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento, por conducto de la Comisión Dictaminadora, deberá proceder en una próxima sesión de la Comisión Dictaminadora.



ARTÍCULO 44.- Las licencias otorgadas por Cabildo como Comisión Dictaminadora al solicitante, deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y fotografía del Titular de la persona física o moral.
- II. Domicilio del establecimiento.
- III. Giro autorizado.
- IV. Cédula de empadronamiento.
- V. Número de licencia.
- VI. Firma del Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Presidente de la Comisión Dictaminadora y Director de Licencias y Reglamentos.
- VII. Señalar su inicio o renovación de la licencia.

ARTÍCULO 45.- El Titular de la licencia deberá operar el establecimiento en un plazo no mayor de 90 días naturales con posterioridad al otorgamiento de ésta, caso contrario dará lugar a su revocación.

ARTÍCULO 46.- Las licencias o permisos deberán ser inscritos en los registros correspondientes debiendo para ello, demostrar el pago de inscripción. En su caso deberá acreditar, además el pago del refrendo y la constancia de no adeudo en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 47.- Las licencias originales ya existentes expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán ser regularizadas.

ARTÍCULO 48.- Para la expedición de permisos especiales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas hasta por 5 días naturales, en las festividades o actividades regionales, ferias, verbenas, especiales u ocasionales con fines de lucro, el interesado si es persona física o la empresa promotora si es persona moral, deberán solicitarlo con un mínimo de 15 días de anticipación, para ello deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Licencias y Reglamentos, en la que señale su nombre, domicilio particular, lugar del evento y giro que se va a instalar.



II.- Causa y motivo del evento y/o celebración, días de duración, lugares previamente señalados dentro de las instalaciones en donde será realizado este evento y el horario solicitado para la venta de bebidas alcohólicas o cerveza.

III.- Los lugares a que se refiere este artículo deberán cumplir con las medidas de seguridad requeridas por el departamento de Protección Civil.

ARTÍCULO 49.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior por la Dirección de Licencias y Reglamentos, ésta previo estudio y verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por este ordenamiento y demás que señalen las Leyes aplicables a la materia, presentarán su informe al Cabildo como Comisión Dictaminadora para su aprobación o desaprobación respectiva, por lo que, no implica que el solicitante tenga el derecho para ejercer la actividad solicitada, ya que será hasta en tanto se expida el inicio del registro de actividades.

ARTÍCULO 50.- Para los eventos especiales se deberá apercibir al organizador y/u organizadores del y/o los eventos que todos los comerciantes participantes en el evento obtengan la licencia o permisos los interesados deberá cumplir con los requisitos y lineamientos fijados en este ordenamiento, así como que el o los organizadores deberán de mantener el orden y paz pública antes, durante y posterior al evento.

ARTÍCULO 51.- El original de la licencia de funcionamiento deberá fijarse en un lugar visible en el interior del establecimiento, además de indicar en el exterior del mismo, el número de la licencia y el nombre del Titular.

ARTÍCULO 52.- Las licencias o permisos Municipales no conceden a sus Titulares derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud, la autoridad que la expide podrá en cualquier momento declarar su revocación o cancelación cuando existan causas que lo justifiquen sin que el Titular tenga derecho a devolución de cantidad alguna. Es obligación del Titular entregar a la Autoridad Municipal la licencia original que ha sido cancelada y en caso contrario se dará vista a la autoridad correspondiente para que se proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 53.- Cuando el Cabildo como Comisión Dictaminadora acuerde otorgar o negar la licencia o permiso correspondiente, la Dirección de Licencias y



Reglamentos los entregará al solicitante, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 54.- Los Titulares de las licencias de funcionamiento deberán refrendar su licencia en el mes de Enero de cada año. La omisión en el cumplimiento de esta obligación generara un cargo del 2% mensual adicional sobre el monto total y si al finalizar el ejercicio fiscal, continua sin refrendar, se procederá a clausurar de manera temporal y se dará inicio al procedimiento para la revocación de la licencia.

ARTÍCULO 55.- Al tramitar el refrendo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Deberá presentar ante la Dirección de Licencias y Permisos del Comercio, solicitud por escrito de refrendo.
- II.- Deberá anexar Constancia de no adeudo, debidamente expedida por la Tesorería Municipal.
- III.- Deberá anexar constancia, debidamente expedida por la Dirección del Sistema de Protección Civil Municipal.
- IV.- Deberá anexar constancia, debidamente expedida por la Dirección de Salud Municipal.
- V.- Deberá contener en la solicitud, la protesta de decir verdad, que las condiciones en que se le fue otorgado, no han variado. Y en caso de falsear, será motivo de sanción, contenidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 56.- Una vez recibida la solicitud de refrendo la Dirección de Licencias y Permisos del Comercio, tendrá un plazo de 5 días naturales para realizar la verificación del Artículo antes señalado por conducto de la autoridad competente.

ARTÍCULO 57.- Presentada la solicitud y documentos señalados en el artículo 55, así como realizada la verificación señalada en el artículo anterior y los demás que la Ley señale. La Dirección de Licencias y Reglamentos expedirá el refrendo dentro de los 15 días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 58.- Presentada la solicitud de refrendo y en tanto éste no se expida, el establecimiento podrá seguir operando en los términos de su licencia.



APARTADO "C" DE LAS CORRECCIONES, MODIFICACIONES Y REPOSICIONES

ARTÍCULO 59.- Cuando exista un error mecanográfico en la licencia de funcionamiento que varíe el nombre, apellido u otra circunstancia que sea esencial o accidental; procederá la reposición de la licencia de funcionamiento debiendo satisfacer el solicitante los siguientes requisitos:

I.- Formular solicitud por escrito dirigida al Ayuntamiento, la que deberá contener: nombre del solicitante, registro federal de contribuyentes, domicilio del establecimiento y el particular y señalar el dato correcto, la razón o denominación social, según el caso.

II.- Acompañar el original de la licencia de funcionamiento correspondiente, los documentos públicos en donde se asiente el nombre correcto del promovente si se trata de persona física y en su caso, el testimonio público donde conste la modificación al acta constitutiva por cambio de razón o denominación social de la persona moral.

III.- Recibida la solicitud y acreditado el error mecanográfico, la Dirección de Licencia y reglamentos procederá en un plazo no mayor de quince días hábiles a reponer la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 60.- El Titular de la licencia de funcionamiento, deberá notificar el extravío, robo o destrucción de la misma, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que esto ocurra; proporcionando, en todo caso, la información necesaria para acreditar dicha circunstancia.

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento extenderá el duplicado de la licencia, en los casos previstos en el artículo anterior, en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se lo soliciten, previo el pago de los derechos correspondientes.

Al otorgársele la reposición de la licencia o permiso deberá ser apercibido que en caso de falsedad o mal uso procederán los trámites de cancelación de la licencia o permiso y la clausura definitiva del establecimiento debiendo en su caso, además,



cumplir con las obligaciones fiscales respectivas. La solicitud con acuse de recibo por la autoridad facultará al interesado a continuar operando durante 30 días naturales. De no resolverse en ese plazo se entenderá que la resolución es en sentido negativo y deberá de cerrar el establecimiento.

ARTÍCULO 62.- Tratándose de eventos especiales en estadios, arenas, plazas de toros o cualquier otro lugar con actividad similar y de espectáculos, para que se obtenga la licencia correspondiente, deberá expendirse la bebida alcohólica en envases desechables, no de vidrio o metal y, por razones de orden público, deberá precisarse en la licencia, el tipo o tipos de bebidas alcohólicas cuya venta se autoriza.

Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en instalaciones en las que se practique algún deporte de cualquier disciplina en la rama amateur.

CAPÍTULO QUINTO DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 63.- Los vehículos autorizados para la distribución y transportación de bebidas alcohólicas en ningún caso podrán, durante su recorrido, venderlas ni descargarlas en domicilios diferentes a los que se señale en las guías o facturas respectivas.

ARTÍCULO 64.- Los propietarios de los establecimientos a los que se refieren en este Reglamento, con licencia debidamente otorgada y que requieran transportar por si mismos sus productos, podrán hacerlo de acuerdo a las guías o facturas que los amparen.

ARTÍCULO 65.- Los particulares podrán adquirir, almacenar y transportar bebidas con contenido alcohólico para su consumo a un lugar determinado, siempre y cuando el producto no se destine a su comercialización.

CAPÍTULO SEXTO OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES APARTADO "A" OBLIGACIONES



ARTÍCULO 66.- Son obligaciones de los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores:

- I.- Obtener del Ayuntamiento la licencia correspondiente para el funcionamiento de su negociación, antes del inicio de sus actividades.
- II.- Iniciar actividades en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir del día siguiente al de la entrega de la licencia de funcionamiento.
- III.- Colocar en un lugar visible las leyendas “El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud” y “Prohibida la venta a menores de edad”.
- IV.- Vigilar bajo su responsabilidad que las bebidas con contenido alcohólico no estén adulteradas, contaminadas, alteradas o en estado de descomposición.
- V.- Conservar, en el domicilio legal, los documentos comprobatorios por el término de un año que ampare el origen legal de la mercancía adquirida.
- VI.- Facilitar las inspecciones a las autoridades administrativas, proporcionando, inmediatamente que lo soliciten, la documentación comprobatoria; así como, permitir el acceso a cualquier local que tenga comunicación con el expendio.
- VII.- Las sucursales o establecimientos de empresas del resto del país que realicen operaciones en el Municipio, deberán cumplir con los requisitos mencionados anteriormente.
- VIII.- En los casos de compras de mercancías facturadas en el extranjero, éstas deberán estar amparadas con la correspondiente relación aduanal de importación o boletas a nombre del Titular de la licencia respectiva.
- IX.- El cierre temporal o definitivo, deberá comunicarse por escrito al Ayuntamiento dentro de los quince días hábiles siguientes, acompañando el original de la licencia en el caso de cierre definitivo.
- X.- Refrendar anualmente las licencias en la oficina recaudadora.
- XI.- Sujetarse a los horarios que establezca el Ayuntamiento.
- XII.- No condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas.
- XIII.- Adoptar y mantener en óptimas condiciones, las medidas de seguridad e higiene que la Autoridad Municipal le determine.
- XIV.- Impedir y denunciar escándalos en los negocios, solicitando la intervención de la fuerza pública para evitarlos. Lo mismo hará cuando tenga conocimiento o encuentre alguna persona que use o posea dentro del local estupefacientes o cualquier tipo de droga enervante o armas. Así mismo,



evitará y denunciará el consumo de bebidas alcohólicas a las afueras de su local.

XV.- Guardar el orden dentro del establecimiento retirando a los asistentes en manifiesto estado de ebriedad, para lo cual solicitará si fuere necesario el auxilio de la fuerza pública.

XVI.- Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado y en este Municipio.

ARTÍCULO 67.- Son obligaciones de los almacenistas además de las que se señalan en el artículo anterior, las siguientes:

I.- Guardar la mercancía con contenido alcohólico por cajas, debidamente cerradas.

II.- La mercancía con contenido alcohólico almacenada deberá contar con la documentación correspondiente que ampare la legal adquisición de la misma; y

III.- La venta de la mercancía con contenido alcohólico única y exclusivamente se efectuará al mayoreo.

APARTADO "B". PROHIBICIONES

ARTÍCULO 68.- Son prohibiciones para los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores de bebidas alcohólicas, las siguientes:

I.- Recibir mercancía con contenido alcohólico sin la documentación y medios de control correspondiente.

II.- Tener en existencia bebidas alcohólicas en envases distintos, en características o capacidad, a los normalmente utilizados.

III.- Tener en existencia y uso, envases sin marca del producto alcohólico que contenga.

IV.- Violar marcas, sellos, etiquetas y demás medios de control e identificación de la mercancía.

V.- Servir o vender bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, bajo el efecto evidente de psicotrópicos, sean incapaces o estén ostensiblemente armadas.

VI.- Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a elementos uniformados del



ejército, o a elementos de los cuerpos de Seguridad Pública Estatales o Municipales que porten armas y/o estén en servicio.

VII.- Vender bebidas fuera de los establecimientos.

VIII.- En los establecimientos que cuenten con permiso para la venta para consumo de bebidas alcohólicas, se prohíbe que tengan vista al interior, así como, acceso o comunicación directa con viviendas o algún establecimiento mercantil diverso, con excepción de hoteles y aquellos que cuenten con autorización para el giro de restaurante.

IX.- Permitir la entrada a menores de edad, en establecimientos clasificados como de Alto y Mediano impacto.

X.- Permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos o juegos con apuestas en dinero en los establecimientos.

XI.- Propiciar la explotación sexual en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 69.- Queda estrictamente prohibido vender bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre, entendiéndose por ésta, la venta, expendio u ofrecimiento ilimitado o excesivo de bebidas alcohólicas que se ofertan en un establecimiento, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo.

También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio, con excepción de los descuentos, ofertas o promociones realizados por distribuidores; así como, los que lleven a cabo los supermercados, tiendas de autoservicio y de conveniencia, respecto a bebidas alcohólicas en envase cerrado de origen y para su consumo fuera de dichos establecimientos.

ARTÍCULO 70.- Se prohíbe vender bebidas alcohólicas a los menores de edad; para efectos de acreditar la mayoría de edad en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía, el pasaporte vigente o en su caso la cartilla militar. Quienes violen esta disposición se harán acreedores a una multa y se procederá a la clausura del sitio o establecimiento; además de las sanciones penales a que haya lugar.



ARTÍCULO 71.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a granel, salvo tratándose de bebidas de bajo contenido alcohólico. Se considerará que dichas bebidas se venden a granel cuando estén contenidas en envases con capacidad mayor de cinco litros. Asimismo, se prohíbe a los expendedores de bebidas alcohólicas, la enajenación o posesión en sus expendios, de bebidas y de cualquier otro líquido con graduación alcohólica que no corresponda a fórmulas de bebidas alcohólicas registradas en la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 72.- Los productores de bebidas alcohólicas, no podrán expender para su venta al menudeo, mercancía con contenido de alcohol en el local o dependencia de sus fábricas o almacenes. El Ayuntamiento revocará la licencia y se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

Los locales de los expendios de bebidas alcohólicas, no podrán ser utilizados para fines distintos a dicha actividad.

ARTÍCULO 73.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, de cualquier graduación, en la vía pública, instalaciones educativas, hospitales, templos, campos deportivos y en establecimientos semifijos o ambulantes.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 74.- Será competencia exclusiva de la Comisión Dictaminadora proponer las condiciones, días y horarios para el funcionamiento de los establecimientos cuyas categorías se especifican en este Reglamento, las que deberán contenerse en Disposiciones Administrativas de Observancia General y Obligatoria.

En los establecimientos y locales a los que se refiere este Reglamento, no podrán distribuirse, venderse ni consumirse bebidas alcohólicas los días que se lleven a cabo Elecciones Constitucionales Federales, Estatales, Municipales y cuando la Comisión Dictaminadora lo establezca.

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión Dictaminadora,



podrá autorizar horarios extraordinarios que excedan el límite durante la celebración de eventos especiales, verbenas o festivales, tomando en cuenta la ubicación del evento a realizarse.

En ningún caso, la autorización de horario extraordinario podrá extenderse a más de dos horas por día.

Asimismo, podrán reducir los horarios autorizados, sea de manera temporal o definitiva, cuando se afecte el interés público o los Titulares de las licencias incurran en infracciones conforme lo estipula este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento a través de la autoridad competente ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que le correspondan y aplicará las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras autoridades, ya sean del orden Federal o Estatal aplicables en la materia.

ARTÍCULO 77.- El Cabildo como Comisión Dictaminadora podrá ordenar visitas de inspección a fin de verificar el cumplimiento que se le dé al presente ordenamiento, así como notificar la imposición de las sanciones decretadas por la autoridad competente y levantar las actas circunstanciadas respectivas, lo cual se hará por conducto de los inspectores adscritos a la Dirección de Licencias y Reglamentos, cumpliendo con los requisitos de los artículos 15 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de la Constitución Estatal.

La orden de visita deberá realizarse como lo establece el presente ordenamiento o en su caso en términos de lo que dispone el Capítulo Décimo Tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.



ARTÍCULO 78.- Dada la naturaleza y búsqueda de protección del orden social y bien público de este Reglamento, para la labor de inspección y aplicación de sanciones, se consideran hábiles las 24:00 horas de los 365 días del año.

ARTÍCULO 79.- Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el servidor público responsable esta inspección deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

I.- Fecha de expedición.

II.- Domicilio del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación.

III.- Objeto y alcance de la visita de inspección.

IV.- Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios indicando los artículos, párrafos y en su caso fracciones del mismo, en los que se establezcan las obligaciones que debe cumplir los visitados y que serán revisadas o comprobadas en la visita de inspección.

V.- La descripción del lugar de la verificación.

VI.- Las medidas cautelares y de seguridad que sean procedentes para el caso en que se detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general; y, en su caso, la mención de remisión al depósito el vehículo objeto de verificación con el fin de inhibir la actividad irregular, así como todas aquellas medidas y acciones que permitan cumplir con dicho objetivo.

VII.- Números telefónicos o cualquier otro mecanismo que permita al visitado corroborar la identidad y vigencia del Servidor Público Responsable.

VIII.- Plazo y domicilio de la autoridad ante la que debe presentarse el escrito de observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos asentados en el Acta de Inspección.

IX.- Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

El objeto de la orden de Inspección es el señalamiento en forma precisa y determinada de las obligaciones a cargo del visitado que se van a revisar y que se encuentran contenidas en disposiciones legales y reglamentarias.



El alcance de la inspección es la enumeración de la cosa, elemento, documentos y períodos relacionados con el objeto de la inspección.

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula este Reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. Para efectos de este artículo se entiende por:

I.- Bebida adulterada: Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendi, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.

II.- Bebida alterada: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que la convierta en nociva para la salud o modifique sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos.

III.- Bebida contaminada: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña; así como, cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por las autoridades correspondientes.

En estos casos podrá procederse a la inmovilización de la mercancía que tenga estas características y a tomar muestras para su análisis en laboratorio.

En caso que las muestras practicadas resulten positivas, como medida preventiva se procederá al aseguramiento inmediato de la mercancía y a su destrucción correspondiente.

ARTÍCULO 81.- La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, se practicará con el Titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:



- I.- Original de la licencia.
- II.- Identificación de la persona con quien se entienda la visita.
- III.- Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad.
- IV.- Notas o facturas que amparen la mercancía alcohólica que se tenga en existencia.
- V.- Comprobante de refrendo anual de las licencias.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 82.- Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se suponga se guardan mercancías alcohólicas o documentación del establecimiento, el inspector dará cuenta a la Comisión Dictaminadora para que ésta, en su caso autorice las medidas de apremio necesarias, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 83.- Para los efectos que señala el artículo anterior, son medidas de apremio:

- I.- La aplicación de multas, en los términos de este Reglamento.
- II.- El rompimiento de cerraduras.
- III.- El auxilio de la fuerza pública.
- IV.- Arresto hasta por 36 horas.

Para llevar a cabo las diligencias de inspección, no habrá días ni horas inhábiles.

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento podrá ordenar y practicar inspecciones a los vehículos que transporten mercancía alcohólica dentro del territorio del Municipio, para verificar el cumplimiento de las disposiciones que señala este Reglamento.

CAPÍTULO NOVENO SANCIONES

ARTÍCULO 85.- Derivada de las actas de inspección o verificación, el



Ayuntamiento, por conducto de la Comisión Dictaminadora, podrá imponer las sanciones correspondientes por infracciones a este Reglamento. Son infracciones a este Reglamento:

- I.- Iniciar el funcionamiento de un establecimiento sin haber obtenido previamente la licencia a que se refiere este Reglamento;
- II.- La venta y consumo de bebidas en los establecimientos autorizados fuera de los horarios y días señalados por la autoridad;
- III.- Abrir el establecimiento antes de que la Autoridad Municipal emita su fallo en el recurso de revisión o de reconsideración, que se interponga o con posterioridad en caso de que dicho fallo fuere negativo;
- IV.- Incumplir alguna de las obligaciones o faltar a cualquiera de las prohibiciones contenidas en este Reglamento;
- V.- En general, la violación a cualquiera de las disposiciones contempladas en este Reglamento o en los demás Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 86.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas con multa, clausura, aseguramiento de mercancía o revocación de la licencia de funcionamiento; la autoridad podrá aplicar una o varias de estas sanciones, atendiendo a la gravedad de la infracción.

La imposición de las sanciones administrativas establecidas en este Reglamento es competencia de la Comisión Dictaminadora y atendiendo a su naturaleza, se ejecutarán por conducto de las autoridades fiscales, de seguridad o demás Autoridades Administrativas Municipales competentes, de acuerdo a lo que determine la propia Comisión.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran los infractores.

ARTÍCULO 87.- Las infracciones a las disposiciones de los preceptos que contiene este Reglamento, se sancionarán atendiendo a las circunstancias en que se cometan y a las condiciones socio-económicas del infractor.

ARTÍCULO 88.- Derivado de las irregularidades que reporte el acta de inspección, la Dirección citara al interesado personalmente para que comparezca en un plazo



no mayor de cinco días hábiles a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección. En caso de no encontrar al interesado en su domicilio se le dejara el citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, asentándolo en el citatorio correspondiente.

Se podrá ofrecer toda clase de pruebas excepto la confesional siempre que las mismas tengan relación con los hechos constitutivos del acta de inspección. Para el desahogo de las pruebas, se señalará un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días hábiles, quedando a cargo del presunto infractor la presentación de testigos y dictámenes correspondientes.

Una vez oído al infractor o al representante legal designado, así como desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá a dictar resolución, la cual será notificada personalmente al interesado. Para el caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado en el párrafo primero de este artículo, se procederá a dictar en rebeldía la resolución definitiva y se notificara personalmente la resolución.

ARTÍCULO 89.- La Comisión Dictaminadora podrá dictar medidas cautelares y de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado con base en los resultados de la visita de inspección. Se consideran medidas cautelares y de seguridad las disposiciones que dicte el Cabildo como Comisión Dictaminadora para proteger la salud, la seguridad pública y en el cumplimiento de la normatividad referente a actividades reguladas que requieran licencia, permiso o autorización.

Las medidas cautelares y de seguridad se notificaran al visitado y tendrán la duración que marca la normatividad aplicable, mismas que la autoridad determinara los motivos de imposición de dichas medidas y el tiempo que duren las mismas.

El cabildo como Comisión Dictaminadora podrá ordenar en los términos de los Ordenamientos Legales o Reglamentos aplicables, las siguientes medidas cautelares y de seguridad:



- I.- El aseguramiento de bienes, materiales o sustancias peligrosas o contaminantes;
- II.- La suspensión temporal total o parcial de la actividad que genere el establecimiento;
- III.- El retiro de instalaciones; y,
- IV.- Las demás que establezcan los Ordenamientos Legales o Reglamentos aplicables, necesaria para preservar la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública y la salud de la población.

ARTÍCULO 90.- El Cabildo como Comisión Dictaminadora podrá imponer, en cualquier etapa del procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, las medidas cautelares y de seguridad que sean procedentes para prevenir el riesgo o peligro detectado en el acta de inspección.

En aquellos casos de extrema urgencia y para proteger la salud, la integridad y bienes de las personas y la seguridad pública, la Dirección podrá en cualquier momento ordenar la ejecución de las medidas cautelares y de seguridad.

La orden que imponga las medidas cautelares y de seguridad contendrán:

- I.- Fundamento legal y autoridad que la emite;
- II.- El nombre, razón o denominación social del visitado;
- III.- Domicilio o en su caso, ubicación del establecimiento;
- IV.- Las causas inmediatas que las motiven;

Para la imposición de las medidas cautelares y de seguridad se observara lo dispuesto en este Reglamento y en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, procediendo en su caso a colocar sellos de clausura temporal total o parcial de actividades en el establecimiento de que se trata, así como descripción del aseguramiento de los bienes, los sellos contendrán los logotipos del Ayuntamiento, la suspensión de actividades, el fundamento legal de que su quebrantamiento constituye un delito en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, el texto resumido o completo del artículo que dispone la pena correspondiente, el número de expediente administrativo, número de folio y la leyenda que indique la medida cautelar o de seguridad.



ARTÍCULO 91.- Las infracciones o faltas a este Reglamento se sancionarán de conformidad con lo establecido en este Reglamento y en caso de que no se determinará en el mismo se atenderá a lo dispuesto en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 92.- Al aplicar sanciones, la autoridad competente, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la infracción, las causas que lo produjeron, si existe reincidencia.

ARTÍCULO 93.- Se considera reincidencia cuando un infractor cometa dos o más violaciones a las disposiciones señaladas en la normatividad aplicable a la materia e imponiéndosele las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 94.- Tratándose de infracciones al presente ordenamiento así como en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos, el Cabildo como Comisión Dictaminadora, por conducto de la Dirección de Licencias y Reglamentos y auxiliado cuando así fuere necesario por la fuerza pública, podrá clausurar en forma temporal los giros a los que se refiere el presente Reglamento. En caso de reincidencia la clausura podrá ser definitiva.

APARTADO "A" DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 95.- Se sancionará con multa de 50 a 200 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado, dependiendo de la gravedad de la infracción, además de la aplicación de otras sanciones, a quienes:

- I.- No tengan la licencia necesaria para el ejercicio de su actividad;
- II.- No conserven la documentación comprobatoria;
- III.- Procedan a efectuar sin autorización el cambio de domicilio;
- IV.- Exploten en forma diversa el giro para el cual se otorgó la licencia;
- V.- No cumplan con las disposiciones que señala este Reglamento, en los plazos señalados;
- VI.- En una inspección se nieguen a proporcionar datos, informes y



documentación comprobatoria;

VII.- Tengan en su poder o en uso, envases de capacidad mayor de 5 a 20 litros conteniendo bebidas alcohólicas, excepto bebidas de bajo contenido alcohólico;

IX.- Tengan en su poder o en uso, envases sin marca del producto que contengan;

X.- No cumplan con los horarios autorizados;

XI.- Vendan o expendan bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre;

XII.- Infrinjan las disposiciones de este Reglamento en forma distinta a las revistas en las fracciones anteriores.

La misma sanción se aplicará a los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores que permitan que terceros realicen actividades sin que sean Titulares de la licencia otorgada por el Ayuntamiento, independientemente de la revocación de la licencia o violen marcas, sellos, etiquetas y demás medios de control e identificación de las mercancías, muebles o locales.

ARTÍCULO 96.- En caso de reincidencia, se aplicará a los infractores una multa igual a dos tantos de la anterior. Si reincidiere nuevamente, se clausurará y se cerrará definitivamente el establecimiento y se revocará la licencia municipal.

Se entiende por reincidencia la repetida violación a las disposiciones de este Reglamento, en un término de 12 meses.

ARTÍCULO 97.- En caso de incumplimiento en el pago de las multas que señalan los artículos anteriores, la Tesorería Municipal hará efectivo el importe por medio del procedimiento económico coactivo que establece la Ley Fiscal respectiva.

APARTADO "B" DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 98.- Se establece la clausura como un acto de orden público a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 99.- La clausura procederá:



- I.- Cuando el establecimiento carezca de la autorización correspondiente;
- II.- Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su Titular;
- III.- Por reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento;
- IV.- Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma;
- V.- Cuando no se haya cumplido, en el término señalado, con la reubicación ordenada por el Ayuntamiento; y
- VI.- Cuando se encuentren a menores de edad ingiriendo bebidas alcohólicas dentro del establecimiento;
- VII.- Cuando por la gravedad de la infracción, a juicio de la Comisión, se ponga en riesgo la salud pública, el orden público, la seguridad o la paz social;

Lo anterior, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan por otras infracciones en que se haya incurrido.

ARTÍCULO 100.- La Comisión, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto por el artículo anterior, podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I.- Solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la Comisión Dictaminadora;
- II.- Si la clausura afecta a un local que, además de fines comerciales o industriales, constituya el único acceso a la casa habitación conformando el domicilio de una o más personas físicas, se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del establecimiento sin que se impida la entrada o salida de la habitación;
- III.- Cuando se afecte a un local, que además se dedique a otros fines comerciales, la clausura deberá ejecutarse en tal forma que se suspenda únicamente el funcionamiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas.

La clausura sólo se levantará una vez que se hubiere regularizado el funcionamiento del establecimiento, conforme a las disposiciones de este ordenamiento; así como, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado y demás créditos fiscales, en su caso.



Sólo la Comisión Dictaminadora podrá determinar el levantamiento de la clausura que hubiere decretado.

ARTÍCULO 101.- El quebrantamiento de los sellos de clausura se sancionará conforme a lo que señale la legislación penal vigente.

ARTÍCULO 102.- Si dentro del establecimiento que deba ser clausurado se encuentran mercancías de fácil descomposición y objetos personales se les permitirá a los propietarios que estos sean sustraídos del local objeto de la clausura antes de la imposición de los sellos correspondientes.

ARTÍCULO 103.- Para llevar a cabo la clausura de un establecimiento se encuentran habilitados todas las horas y días de la semana, debiendo procurar que la diligencia se realice en el tiempo en que se encuentren en el interior del local el menor número de personas posibles.

ARTÍCULO 104.- El quebrantamiento de los sellos de clausura por el infractor o terceros, será sancionado conforme a las Leyes Penales vigentes ante la autoridad competente. En tal caso se dará vista al Dirección Jurídica del Ayuntamiento para que proceda a la denuncia o querrela ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 105.- En el caso de que la sanción impuesta sea la clausura temporal se hará efectiva únicamente en el área o sección destinada por el establecimiento para la venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 106.- Corresponde a la Tesorería Municipal el cobro de la infracción cuando la sanción consista en multa.

ARTÍCULO 107.- Los establecimientos que habiendo obtenido licencia o permiso del Cabildo como Comisión Dictaminadora y no la tengan a la vista se considerará que comete infracción debiendo ser apercibidos; si esta situación se repite, se le aplicará la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 108.- La afectación a la integridad física de las autoridades encargadas de vigilar la aplicación del presente Reglamento será sancionada con clausura definitiva y lo previsto por las Leyes aplicables.



APARTADO "C" **ASEGURAMIENTO DE MERCANCÍA**

ARTÍCULO 109.- Durante las visitas de inspección o verificación, se procederá al aseguramiento de la mercancía alcohólica que se encuentre en envases que no tengan marcas, sellos, etiquetas o demás medios de control e identificación.

ARTÍCULO 110.- Las autoridades administrativas, el inspector o persona autorizada dependiente de las mismas, que descubran un establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho y procederá a asegurar provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en ese establecimiento.

La mercancía con contenido alcohólico que sea retenida en los términos de esta disposición, podrá ser recuperada por su propietario en un término de quince días hábiles a partir de la fecha en que se haya practicado la visita de inspección, siempre y cuando haya cubierto el importe de la multa correspondiente, acredite su legal procedencia y se haya verificado por las autoridades competentes que no se trata de bebidas adulteradas, alteradas o contaminadas; las bebidas con estas características, debidamente comprobadas, no podrán ser devueltas bajo ningún concepto.

ARTÍCULO 111.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiere sido recuperada la mercancía alcohólica por quien acredite ser su propietario, el Ayuntamiento procederá a destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas, alteradas o contaminadas, levantándose el acta respectiva.

Los envases cerrados que contengan bebidas, legalmente registrados, serán rematados en los términos del Código Fiscal del Estado.

APARTADO "D" **REVOCACIÓN DE LA LICENCIA**

ARTÍCULO 112.- La revocación de la licencia procederá cuando sea afectado el



orden público, por reincidencia en la Comisión Dictaminadora a las disposiciones que contempla este Reglamento y en aquellos casos expresamente previstos por este ordenamiento.

La revocación de una licencia implica la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 113.- Para los efectos de este Reglamento, se considera que se afecta el orden público entre otros casos, cuando derivado de la realización de la actividad:

- I.- Se pongan en peligro la integridad física o la salud de los consumidores al interior del establecimiento o giro;
- II.- Se propicie el consumo inmoderado de bebidas con graduación alcohólica y con ello se generen reiteradamente conductas antisociales, intranquilidad y riesgos para la convivencia, integridad física o pertenencias de los habitantes de una zona determinada o los ciudadanos en general;
- III.- Se propicie la observación de conductas perniciosas para menores de edad o se perturbe la tranquilidad de los vecinos, que asistan a algún establecimiento educativo, de salud, centro deportivo, religioso, recreativo u otros de reunión de menores;
- IV.- Se lleven a cabo en el exterior del establecimiento concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función del volumen de consumo de bebidas alcohólicas; así como, la publicación de precios regulares y de promoción de bebidas alcohólicas en el exterior de los establecimientos, ya sea mediante la utilización de cualquier medio impreso, visual o auditivo;
- V.- Cuando el Titular de la licencia haya sido condenado por sentencia ejecutoria por la comisión de alguno de los siguientes delitos: lenocinio y trata de personas o corrupción de menores;
- VI.- Cuando el Titular de la licencia cometa tres infracciones en un período de sesenta días naturales o cinco acumuladas en una año; se incurra por parte del Titular de la Licencia en faltas u omisiones graves contemplados en la misma o quebrante los sellos de clausura previamente impuestos;
- VII.- Se permita en los establecimientos el consumo o distribución de drogas enervantes, sustancias psicotrópicas o cualquier otra, cuya distribución,



consumo o venta se encuentre restringida por las Leyes de la materia;
VIII.- Se venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad y personas con deficiencia mental; y,
IX.- En los demás casos que prevengan las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 114.- Declarada la procedencia de la revocación de la licencia de funcionamiento, a partir de la notificación correspondiente, el particular deberá abstenerse de realizar cualquier actividad relacionada con la venta de bebidas alcohólicas que haya amparado dicha licencia.

CAPÍTULO DÉCIMO CADUCIDAD

ARTÍCULO 115.- La caducidad trae consigo la extinción del derecho consignado en la licencia respectiva. Son causas de caducidad de las licencias de funcionamiento reguladas por este Reglamento:

- I.- La extemporaneidad de los refrendos, previo informe que rinda a la Comisión Reguladora la instancia administrativa correspondiente; y,
- II.- La falta de explotación de la licencia respectiva dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de expedición o aquellas que dejen de explotarse por el mismo período, sin causa justificada.

En un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la resolución que así lo determine la Autoridad Municipal deberá notificar al Titular de la misma que ha operado la caducidad.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO ACCIÓN POPULAR

ARTÍCULO 116.- Se concede acción popular para denunciar las infracciones a este Reglamento.

Todas las personas físicas y morales que se sientan afectadas en alguna forma por la inexacta aplicación de este Reglamento, tendrán derecho para reclamar,



aún preventivamente, las violaciones al mismo y en su caso, exigir la revocación de la licencia y la clausura del establecimiento.

El Procedimiento se sustanciará ante la Comisión Dictaminadora, aplicándose en lo conducente la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos; el Titular de la licencia tendrá el carácter de Tercero Perjudicado.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 117.- En contra de los actos que dicten o ejecuten las Autoridades Municipales en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, procederá el Recurso de Reconsideración, el que se interpondrá ante la Comisión Dictaminadora.

El procedimiento y sus plazos o términos, se regularán por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

En contra de la resolución que dicté la Comisión Dictaminadora no procederá recurso ordinario alguno.

ARTÍCULO 118.- Para la impugnación de Actos, Acuerdos o Resoluciones que dicten la Autoridades Competentes en el presente Reglamento, será procedente la interposición de los recursos de revisión o revocación, señalados en el Capítulo XIX de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos, así como en lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones Reglamentarias y Administrativas que se opongan a lo dispuesto en el Presente Reglamento.



TERCERO.- Las solicitudes de licencia de funcionamiento que se encuentren en trámite, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de su presentación.

CUARTO.- Los refrendos de las licencias de funcionamiento de los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades, se regirán conforme a las disposiciones de este Reglamento.

QUINTO.- Los establecimientos que no cumplan con la normatividad exigida en este Reglamento, contarán con un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigor, para proceder a su regularización; el Ayuntamiento deberá otorgar las facilidades necesarias para ello.

SEXTO.- Los Titulares de las licencias que no se encuentren actualmente en funcionamiento, contarán con un plazo de tres meses para ello, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento; en caso contrario, operará la caducidad.

OCTAVO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial que edita el Gobierno del Estado de Morelos.

Dado en el Salón de Cabildo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil catorce.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TEPOZTLÁN
FRANCISCO NAVARRETE CONDE
SÍNDICO MUNICIPAL
PORFIRIO LUNA CEDILLO
CC. REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO
DE TEPOZTLÁN
REGIDOR CESAR CHÁVEZ ESTRADA
REGIDORA CLAUDIA ROBLES FLORES



**REGIDOR TOMAS SALAZAR BORDA
REGIDOR ISIDORO BENITO RODRÍGUEZ GARCÍA
REGIDOR MIGUEL DAVID RODRÍGUEZ BELLO
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
MARCOS DEMESA NORIEGA**

En consecuencia, remítase al Ciudadano C. Francisco Navarrete Conde, Presidente Municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande a publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

**ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN
FRANCISCO NAVARRETE CONDE
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
MARCOS DEMESA NORIEGA
RÚBRICAS.**